

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00533-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Andrea Carolina Gómez Zapata contra la Universidad Libre – Comité Asesor de Consultorio Jurídico y el Comité de Unidad Académica (CUA)-.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en razón a que no ha definido el recurso de apelación que interpuso en forma subsidiaria contra la decisión contenida en el Acta No.5 de 2 de junio de 2020, a través de la cual negó su solicitud de modificar la calificación de la materia “*consultorio jurídico*” que resultó improbadada.

Por lo anterior, pretende que, a través de esta acción, se ordene a la entidad accionada que resuelva de manera inmediata el recurso de apelación que interpuso contra el acta del 2 de junio de 2020, a través del cual se debe ajustar y aplicar el Reglamento de Consultorio Jurídico, especialmente, lo atinente al artículo 11, parágrafo II, relativo a la calificación de los procesos archivados.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la gestora expuso que en el mes de mayo del presente año culminó las materias que conforman el *pensum* académico de la carrera de derecho en la Universidad Libre. Sin embargo, la materia “*consultorio jurídico*” resultó “*improbada*”, por lo que presentó su inconformidad al docente asesor Dr. Julio Cesar Galindo. El 16 de mayo del año que avanza, presentó solicitud formal ante el Comité Asesor de Consultorio Jurídico, ente responsable de solucionar quejas, solicitudes y reclamos referentes a la asignatura “Consultorio Jurídico”, para que revaluara la calificación y aportó las pruebas pertinentes.

El 24 de julio siguiente se le notificó la decisión tomada en acta del 2 de junio de 2020. Inconforme, el día 28 de julio de 2020

interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El 1 de septiembre del año que avanza se mantuvo incólume la decisión censurada. No obstante, concede el recurso de apelación ante el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Derecho. Recurso que no se le ha resuelto.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Notificada en legal forma, la accionada imploró negar la protección invocada al no existir vulneración a prerrogativa constitucional alguna, pues la propia accionante confesó que sus recursos fueron resueltos y el Comité Asesor advirtió que la estudiante no cumplió los deberes como miembro activo del Consultorio Jurídico, así que las decisiones están ajustadas a las disposiciones constitucionales (artículos 13, 29, 68 y 69) y los Reglamentos Estudiantil y de Consultorio Jurídico.

El Ministerio de Educación Nacional solicitó su desvinculación por carecer de falta de legitimidad por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Universidad Libre quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de Andrea Carolina Gómez Zapata al no resolverle el recurso de apelación que interpuso contra el Acta No.5 de 2 de junio de 2020, a través de la cual negó su solicitud de modificar la calificación de la materia “*consultorio jurídico*” que resultó improbadada.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce a la educación en una doble dimensión, esto es, como un servicio público y un derecho, de manera que exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

En sentencia T-106 de 2019, la Corte Constitucional precisó que dicha prerrogativa es de carácter fundamental, dado que: “(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema

educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *“garantía institucional”*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *“(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*. (Sentencia T-106 de 2019).

No obstante, el derecho al debido proceso opera como límite a la garantía institucional de la autonomía universitaria, puesto que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, dicha garantía *“tiene como principales obligados a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona, escenario de especial importancia en el desempeño de las universidades públicas”*. En consecuencia, el debido proceso se instituye como una regla de obligatorio cumplimiento que *“rige para toda clase de actuaciones, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias en relación con sus estudiantes”* (Sentencia T-356 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Acta de fecha primero de septiembre de 2020, en la que la Universidad Libre resuelve el recurso de reposición que interpuso la accionante contra la decisión del 2 de junio de 2020 y concede el recurso de apelación.
- b) Acta de fecha 2 de junio de 2020, en la que la accionada le resuelve a la actora respecto de la solicitud de revisión de la nota que le fue asignada en consultorio jurídico.
- c) Acta de fecha 4 de agosto de 2020 en la que le informa a la actora que debe estar a lo ya resuelto el 2 de junio de 2020.
- d) Correos electrónicos que envió la tutelante a la querellada en los que presentó derecho de petición, recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión del 2 de junio de 2020 y solicitud de respuesta a la apelación que radicó.
- e) Derecho de petición de fecha 2 de julio de 2020, que dirigió la actora al Comité Asesor del Consultorio Jurídico de la

Universidad Libre para que se pronuncien respecto de la solicitud de fecha 16 de mayo de 2020.

- f) Comunicado de fecha 11 de mayo de 2020 que la inconforme dirigió al docente Julio Galindo, con el fin de reevaluar la calificación que se le impuso.
- g) Respuesta del doctor Julio Galindo, en el que el expuso las razones de la calificación que se asignó a la materia de Consultorio Jurídico.
- h) Reglamento estudiantil del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre.
- i) Correo electrónico enviado por la tutelante a la señora Janeth Callejas relacionado con su desacuerdo con la nota de Consultorio Jurídico, así como el pronunciamiento a tal pedimento.
- j) Correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2020 emitido por la entidad accionada a Andrea Carolina Gómez Zapata, en el que informó la decisión del Comité Académico, que no se repone la decisión (calificación) y se concede el recurso de apelación.
- k) Historial de los procesos asignados a la estudiante Andrea Carolina Gómez Zapata en la materia de consultorio jurídico.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

La protección constitucional reclamada resulta prematura, pues de la revisión del expediente se advierte que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación que interpuso la accionante contra el Acta No.5 de 2 de junio de 2020, a través de la cual negó su solicitud de modificar la calificación de la materia “*consultorio jurídico*” que resultó improbadada, de suerte que la acción de tutela resulta improcedente por el principio de subsidiariedad.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la tutela resulta improcedente cuando el afectado ostente otros medios de defensa judicial, salvo que se invoque un perjuicio irremediable. Sin embargo, en la actuación no fue invocada ni probada esa circunstancia por la accionante.

De ahí que este instrumento constitucional no sea útil para el propósito de anticiparse a la solución de cuestiones que corresponde dirimir a la autoridad correspondiente (Comité de Unidad de la Facultad de Derecho), supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política y los reglamentos.

Tampoco puede decirse que se transgredió el derecho fundamental al debido proceso al no ser resuelto dicho recurso, puesto que en ninguno de los reglamentos adosados (estudiantil-consultorio jurídico) se establece un término en específico para proferir esa determinación, por lo que ante tal vacío reglamentario no queda otro camino que acoger los lineamientos que de que trata la Ley 1755 de 2015 (modificado por el Decreto Legislativo 491 de 2020) norma que gobierna las peticiones ante entidades de carácter privado.

En ese orden, la presente acción se torna prematura, pues para la fecha de interposición de la acción (23 de septiembre de 2020) no se había vencido el plazo de 30 días que ostenta la accionada para resolver la alzada, sin que la tutela tenga la virtualidad suficiente para anticiparse a ese término.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, pues tan solo referenció casos de compañeros que adujo que se encontraban en situaciones idéntica pero no arrimó material probatorio que demostrara tal aspecto.

Por último, en lo atinente al derecho al trabajo, debe decirse que no probó de qué manera le fue lesionado, pues la circunstancia que atraviesa respecto a la pérdida de la asignatura de consultorio jurídico, en nada le impide acceder a una vinculación laboral, además tampoco comprobó las afirmaciones que indicó en el escrito de tutela, en cuanto a este aspecto.

En conclusión, se negará el amparo deprecado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Andrea Carolina Gómez Zapata, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)
110014003-022-2020-00533-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ada94e05269ee2ee8cd09361766d232b8f5a96449e2a9bd3985d6989b231a21
Documento generado en 05/10/2020 10:18:05 p.m.